

taría de Comercio y Fomento Industrial.

ACUERDO por el que se difiere por 30 días naturales contados a partir del 22 de enero del año en curso, la exigibilidad del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Distribución de Gas en los términos en que se encuentra en vigor.

Las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y de Energía, Minas e Industria Paraestatal, con fundamento en los artículos 16, 33 fracción VIII y 34 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 24 del Reglamento de la Distribución de Gas, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 1984 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 24 del Reglamento de la Distribución de Gas, vigente a partir del día 22 de diciembre último, prohíbe el suministro y uso de gas L.P. en motores de combustión interna y establece que, previa la conformidad de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Petróleos Mexicanos, se podrán autorizar excepciones para casos de consumo prioritario, estrictamente necesario.

Que el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 1984, que reformó el Reglamento aludido, concedió un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de vigencia, para que los dueños o poseedores de motores de combustión interna equipados para utilizar exclusivamente gas L.P. como carburante, pudieran hacer la conversión necesaria para usar otros combustibles alternos.

Que a partir de la publicación oficial del Decreto, las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Energía, Minas e Industria Paraestatal y Petróleos Mexicanos, han recibido numerosas solicitudes de quienes han utilizado el gas L.P. como carburante, algunas en el sentido de que se amplíe el plazo para la conversión de los sistemas de carburación a gasolina y otras para que se les considere dentro del régimen de excepción a que se refiere el artículo 24 del Reglamento de la Distribución de Gas reformado, peticiones que, dado su número y contenido, ha sido materialmente imposible analizar y resolver en su totalidad en el término mencionado.

Que a fin de examinar objetivamente y resolver en consecuencia los planteamientos de los usuarios, las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y de Energía, Minas e Industria Paraestatal, han considerado conveniente expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO UNICO.—Se difiere por 30 días naturales, contados a partir del 22 de enero del año en curso, la exigibilidad del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Distribución de Gas en los términos en que se encuentra en vigor. Durante dicho período podrán presentarse nuevas solicitudes para los efectos correspondientes.

México, D. F., a 18 de enero de 1985.—El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Francisco Labastida Ochoa.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Decreto de reformas a la Ley de Vías Generales de Comunicación

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

REFORMAS A LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 11, 20, 49, 55 fracción III, 66 y 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

“ARTICULO 11.—La prestación de los servicios públicos de los sistemas telegráficos, radio-telegráficos y el de correos queda reservada exclusivamente al Gobierno Federal.

También quedan reservados en forma exclusiva al Gobierno Federal, el establecimiento de los sistemas de satélites, su operación y control y la prestación de servicios de conducción de señales por satélite, así como las estaciones terrenas con enlaces internacionales para comunicación vía satélite.

La instalación, operación y control de estaciones terrenas para la recepción de señales por satélite, y el aprovechamiento de éstas se llevarán a cabo conforme a las bases que para tal efecto fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 20.—En las concesiones se fijarán las bases a que deben sujetarse los prestadores de servicios de vías generales de comunicación, para establecer las tarifas de los servicios que prestan al público. Con sujeción a dichas

bases, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá modificar las tarifas cuando el interés público lo exija, oyendo previamente a los prestadores del servicio afectados, siempre que al hacerlo no se comprometa la costeabilidad misma de la explotación. Cuando los prestadores de los servicios lo soliciten, y siempre que justifiquen ampliamente la necesidad de la medida, la propia Secretaría podrá modificar las tarifas.

ARTICULO 49.—Compete exclusivamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el estudio y aprobación, revisión, modificación, cancelación o registro, en su caso, de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio, tarifas y sus elementos de aplicación, y de los demás documentos que los prestadores de servicios de vías generales de comunicación sometan a su estudio, en cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos. Sólo podrán intervenir otras autoridades en dichos estudios, cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes lo solicite.

Para los efectos de este artículo se integrará una comisión consultiva de tarifas, en los términos del reglamento respectivo. Para la aprobación de las tarifas definitivas y sus reglas de aplicación, se escuchará previamente la opinión de esta comisión.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá fijar tarifas provisionales, que estarán vigentes durante noventa días naturales.

Al concluir este plazo, si no se han fijado las nuevas tarifas se reanudará la vigencia de las anteriores a las provisionales.

ARTICULO 55.—.....

I y II.—.....

III.—Las tarifas y sus modificaciones entrarán en vigor una vez aprobadas o registradas, en la fecha que expresamente señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. La propia Secretaría ordenará los casos en que por su importancia las tarifas deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

IV. a VI.—.....

ARTICULO 66.—En el momento de la contratación del servicio correspondiente, los prestadores de servicios de vías generales de comunicación expedirán a los usuarios, carta de porte, conocimiento de embarque, boleto, factura o documento similar que contenga las condiciones en que se prestará el servicio, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 127.—Los concesionarios o permisionarios de servicios públicos de transporte de pasajeros en las vías generales de comunicación, están obligados a proteger a los viajeros y sus pertenencias, de los riesgos que pueden su-

frir con motivo de la prestación del servicio. La protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva del transportista y amparará los daños y perjuicios causados al viajero en su persona o en su equipaje y demás objetos de su propiedad o posesión, que se registren desde que aborde hasta que descienda del vehículo.

La protección de referencia podrán efectuarla los concesionarios o permisionarios por medio de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien vigilará que se cubran los riesgos relativos.

Las empresas y personas físicas autorizadas por los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal para operar el transporte público de pasajeros sólo podrán prestar el servicio y transitar en las vías de jurisdicción federal en los términos de esta Ley, si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que puedan sufrir los viajeros que transporten.

El monto de la prima del seguro o la cantidad que deba destinarse a la constitución del fondo de garantía según el caso, quedarán comprendidos dentro del importe de las tarifas de transporte.

La indemnización por la pérdida de la vida del pasajero será por una cantidad mínima equivalente a setecientas treinta veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y se pagará a sus herederos legales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará, dentro de los primeros quince días del mes de enero, la cantidad por la que deba protegerse a cada viajero, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que resienta en sus pertenencias.

La indemnización por concepto de lesiones a que tienen derecho los viajeros, deberá cubrir totalmente los pagos que se originen por la asistencia médica, la hospitalización y los aparatos de prótesis y ortopedia, pero no podrán exceder del monto que corresponda a la indemnización por muerte.

Mientras dure la inhabilitación, antes de que sea declarada la incapacidad, el pasajero tendrá derecho al pago del salario mínimo vigente en la zona donde la víctima del accidente preste sus servicios, o en caso de cesantía donde ésta resida, que se cubrirá íntegro el primer día hábil de cada semana.

Al declararse la incapacidad permanente, si resulta total, se concederá al accidentado como pago por rehabilitación, la indemnización que corresponda a muerte.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dispondrá administrativamente lo conducente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial.

Los aparatos de prótesis que requiera el viajero para su rehabilitación, serán cubiertos por la aseguradora o por el prestador de servicio, en el plazo que fije la autoridad médica competente. El pago por cualquier indemnización se hará en un plazo no mayor de treinta días.

Los viajeros que hagan uso de pases para transportarse gratuitamente o los que estén exentos del pago del transporte, pagarán en efectivo la cantidad correspondiente para que puedan disfrutar de los beneficios del seguro o del fondo de garantía. La falta de pago de esta cantidad, se considerará imputable al transportista.

Cuando se trate de viajes internacionales, se aplicará la protección únicamente por lo que corresponda al recorrido en territorio nacional, pero si se viaja por transporte de matrícula nacional el viajero estará amparado hasta el lugar de su destino.

Los transportistas que incumplan la obligación de proteger a los viajeros, independientemente de las sanciones a que se hicieran acreedores por esta omisión deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigilará que los responsables garanticen con bienes de su propiedad el cumplimiento de estas disposiciones.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes resolverá administrativamente todas las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o con el fondo de garantía, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y a otras autoridades.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Mientras se expiden los reglamentos relativos a los artículos 11 y 127 que se reforman, seguirán aplicándose las disposiciones administrativas que se hubieren expedido en relación con dichos preceptos.

México, D. F., a 26 de diciembre de 1984.—Celso Humberto Delgado Ramírez.—S. P.—Enrique Soto Izquierdo.—D. P.—Yolanda Senties de Ballesteros.—S. S.—Jesús Murillo Aguilar.—D.S.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Daniel Díaz Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Decreto por el que se reforma la Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA LA LEY QUE CREA EL COMITE ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA FEDERAL DE CONSTRUCCION DE ESCUELAS.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos del 1o. al 5o. de la Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.—El Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Es-

cuelas, es un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto organizar, dirigir y llevar a cabo los programas federales de construcción, equipamiento y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación en general.

ARTICULO 2o.—El Patrimonio del organismo estará formado:

I. Con los bienes inmuebles, muebles y derechos de uso y aprovechamiento que el Gobierno Federal le asigne o le donen los gobiernos de los Estados de la República, los Municipios o los particulares;

II. Con las cantidades que al efecto se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación o en los de las entidades federativas, de los municipios y de las entidades de la Administración Pública Paraestatal; y

III. Con los bienes e ingresos que obtengan por cualquier otro concepto.

ARTICULO 3o.—El Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas deberá adecuar el desarrollo de sus actividades a las políticas, estrategias y prioridades